

YR

PROCESO
RADICADO

EJECUTIVO CON GARANTIA PRENDARIA
2021-00157-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito repartido a este Despacho, **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, presenta demanda Ejecutiva con Garantía Real de MENOR cuantía en contra de **NYDIA ISABEL RAMIREZ SUAREZ**; para que se ordene el pago de unas sumas de dinero según los lineamientos establecidos en el mandamiento de pago de conformidad con las prevenciones de la Ley 510 de 1999.

En virtud de lo anterior, el Juzgado en auto de fecha 19 de abril de 2021, libra mandamiento de pago, notificado por estados el día 20 de abril del mismo año, ordenándole a la demandada cancelar la obligación dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la notificación del citado auto, orden esta que no fue acatada.

A la demandada **NYDIA ISABEL RAMIREZ SUAREZ**, le fue notificado personalmente la orden que libro mandamiento de pago y se le remitieron los anexos de la demanda, con apego a lo dispuesto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, tal y como se deja ver en Certificado de comunicación electrónica guía N. 1157705 emitido por la empresa EL LIBERTADOR con fecha de entrega del 2 de agosto de 2021 con resultado positivo a la diligencia de notificación (anexo virtual N. 18).

Notificado entonces el demandado, sin que haya contestado la demanda, como se colige de la revisión el expediente; y no observando causal alguna que pueda invalidar lo actuado, es del caso dar aplicación a lo dispuesto por el artículo 440 del C. G. P., el cual reza:

El artículo 440 del Código General del Proceso en su inciso segundo señala que: “Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya fuera de texto).

En este orden de ideas, y de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 365, en concordancia con el numeral 4 del artículo, se fija la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas.

Así mismo, la Secretaría de Movilidad y servicios de Girón - Santander, mediante comunicación fechada 1 de septiembre de 2021 (anexo virtual N. 21), comunicó que registró la medida cautelar sobre el vehículo de placas **FSO-091**, objeto de la presente acción.

Por otro lado, y en cumplimiento al acuerdo PSAA13-9984 del Consejo Superior de la Judicatura-sala administrativa, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA, una vez quede en firme el presente auto y agotados los tramites de que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

Se ordenará igualmente, por secretaría efectuar la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y emitir los oficios correspondientes al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE con la ejecución, promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, en contra de **NYDIA ISABEL RAMIREZ SUAREZ**, conforme se ordenó en el auto mandamiento de pago e intereses liquidados con las variaciones Certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, y tener en cuenta lo dispuesto por el Art. 111 de la Ley 510 de 1999 que modificó el Art. 884 del C. de Cio.

SEGUNDO: ORDENAR la Inmovilización del vehículo de placas **FSO-091**, propiedad de la demandada **NYDIA ISABEL RAMIREZ SUAREZ** identificada con **C.C. 37.843.108** MARCA: MAZDA, LINEA: MAZDA 2, MODELO: 2020, CLASE: AUTOMOVIL, CARROCERIA: SEDAN, COLOR: BLANCO NIEVE PERLADO, NUMERO DE MOTOR: P540540804, NUMERO DE CHASIS: 3MDDJ2SAALM218148; disponiéndose para tal fin **COMISIONAR** al señor Inspector de Tránsito y Transporte de Girón (S), para que realice la **APREHENSION** y posterior **SECUESTRO** del vehículo de placas **FSO-091**, de propiedad de la demandada NYDIA ISABEL RAMIREZ SUAREZ, al comisionado se le conceden las facultades del art. 40 del C. G. del P., incluso para sub comisionar, designar secuestre de ser necesario, fijar fecha y hora para la práctica de la diligencia y todas las necesarias para llevar a cabo la labor encomendada. Lo anterior, de conformidad con lo normado en el parágrafo del artículo 595 del CGP, que señala: "Cuando se trate del secuestro de vehículos automotores, el juez comisionará al respectivo inspector de tránsito para que realice la aprehensión y el secuestro del bien".

Solicitar la colaboración al funcionario comisionado, para que dentro de la diligencia se prevenga al auxiliar de la justicia designado, en el sentido de que deberá rendir cuentas detalladas de su gestión y presentar un informe documentado, con fotografías donde se evidencie el estado actual del vehículo. Dicho informe deberá allegarse al Despacho Comisionado o al Juzgado, en un término no superior a diez (10) días, luego de practicada la diligencia.

Advertir al Inspector comisionado que en caso de retardo injustificado en el cumplimiento de la comisión será sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) smlmv, conforme lo dispuesto en el artículo 39 del C. G. del. P.

De igual forma adviértase que se deberá dar aplicación a la Resolución **No. DESAJBUR211930** de fecha 29/01/2021, emitida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Bucaramanga, mediante la cual, se conformó el registro de parqueaderos autorizados para llevar los vehículos objeto de medidas cautelares durante la vigencia del año 2021, en los Distritos Judiciales de Bucaramanga, Lebrija, Barrancabermeja y Girón, son los siguientes:

- Bucaramanga: Avenida Novena # 31-50 Barrio García Rovira del Municipio de Bucaramanga, denominado: Establecimiento de Comercio SERGIO ROMERO BAUTISTA y/o PARQUEADERO LA NUEVA NOVENA.

Informar que, si la detención se produce en otro lugar del país, la autoridad que realice el procedimiento deberá consultar con la respectiva Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional o en la página web www.ramajudicial.gov.co, los nombres y ubicación de los parqueaderos dentro de la circunscripción, autorizados para el depósito de vehículos por orden judicial.

Librar el despacho comisorio al cual se le deben adjuntar los anexos necesarios para cumplir la comisión.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y que posteriormente se embarguen, una vez sean secuestrados.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: SEÑALAR la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$2.300.000)**, como agencias en derecho, a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, valor este que se incluirá en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del C.G.P.

SEXTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Tásense por Secretaría.

SEPTIMO: ORDENAR que por Secretaría del despacho se realice la conversión de los títulos que existan dentro del presente proceso y se emitan los oficios al pagador y/o consignante para que en adelante se realicen las consignaciones a órdenes de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, indicando el número de la cuenta a la que deberá efectuarse.

OCTAVO: En firme la presente decisión, **REMITIR** las presentes diligencias a los JUZGADOS DE EJECUCIONES CIVILES MUNICIPALES DE BUCARAMANGA REPARTO - conforme al acuerdo No. PSAA13-9984 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, una vez agotados los tramites que trata el Acuerdo No PCSJA17-10678 del 26/05/2017.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ



MARIA CRISTINA TORRES MORENO